

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00110-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción constitucional	Cumplimiento
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00110-00
Demandante	Heider De Jesús Moscote Gonzáles
Demandado	Instituto de tránsito, transporte y movilidad de Riohacha – INSTRAMD
Auto interlocutorio No	425
Asunto	Inadmite demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la acción de cumplimiento de referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Heider De Jesús Moscote Gonzáles, en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra el instituto de tránsito, transporte y movilidad de Riohacha – INSTRAMD, con la finalidad de obtener el cumplimiento de los artículos 159 de la ley 769 de 2002, 52 de la ley 1437 de 2011 y 818 del estatuto tributario, para que con ellas, la autoridad incumplida declare la prescripción de oficio del comparendo número 44001000000007602598 de 3 de junio de 2014 que generó la resolución No. 702598 de 18 de noviembre de 2014 y la resolución M201700012062 de 26 de abril de 2017, por la cual se libró mandamiento de pago en perjuicio de él. (Fl. 3-5).

2.2 Reparto

Previo reparto, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, como consta en acta de reparto de 28 de octubre de 2021. (Fl. 44).

2.3 Constancia secretarial

En fecha 29 de octubre de 2021, la secretaría del juzgado puso a disposición el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso consta de 1 cuaderno con 46 folios. (Fl. 47).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y habiéndose estudiado la demanda de referencia, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión.

3.1 Envío simultáneo de la demanda a la parte accionada



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00110-00

Se observa que, la parte actora no acredita que haya cumplido con el requisito previsto en el artículo 35 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consagra lo que sigue:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En vista de que la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2021 y repartida a este despacho el 28 de octubre de la misma anualidad (Fl. 44-45), es decir, en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, el demandante debía cumplir con lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, con fundamento en los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, y en la eventualidad que lo haya cumplido, deberá acreditarlo en debida forma.

Ahora bien, no es de recibo para este despacho que, se haya prescindido de realizar dicho envío simultáneo de la demanda so pretexto de que la ley 393 de 1997 no hace alusión a dicho deber, por el contrario, el artículo 30 de dicha ley que regula la acción de cumplimiento, consagra que en lo no reglado por la misma, se seguirá el código contencioso administrativo hoy CPACA, además, el decreto 806 de 2020 que trajo consigo la implementación y el deber de utilizar las tecnologías de la información y comunicación, establece en su artículo 6 que **en cualquier jurisdicción** - incluyendo la jurisdicción constitucional -, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que la no acreditación de dicha actuación conlleva a que sea inadmitida la demanda.

3.2 La petición de las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer

Se verifica que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, resolución coactiva M201700012062 de 26 de abril de 2017 (Fl. 40), copia de petición de 17 de agosto de 2021 dirigido al INSTRAMD (Fl. 7-10), respuestas emitidas por el INSTRAMD de fechas 8 de septiembre (Fl. 11-14) y 5 de octubre de 2021 (Fl. 36-39).

Pese a ello, en el expediente aparecen visibles otras pruebas que el actor no relacionó en el escrito de demanda, estas son, solicitud de vigilancia al derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2021, dirigida a la procuraduría general de la nación con el anexo de la petición de 17 de agosto de 2021 (Fl. 15-21), captura de pantalla de información de comparendo No. 99999999000001190691 de 6 de abril de 2013 (Fl. 22-23), captura de pantalla de información de comparendo No. 44001000000007602598 de 3 de junio de 2014 (Fl. 24-25), constancia de radicación de la petición de 17 de agosto de 2021 ante el INSTRAMD (Fl. 26-27), constancia de recibido de la petición anterior de fecha 18 de agosto de 2021 (Fl. 28-29), constancia de radicación de petición de 17 de septiembre de 2021 ante la procuraduría general de la nación (Fl. 30-31), auto 356 de 27 de septiembre de 2021 (Fl. 32-35), resolución No. 7602598 de 11/28/2014, por la cual se imponen las sanciones establecidas en la ley 769 de 2002. (Fl. 41), comparendo No. 44001000000007602598 de 3



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00110-00

de junio de 2014. (Fl. 42) y certificación de notificación de mandamiento de pago M201700012062 de 4 de mayo de 2017. (Fl. 43).

Por lo anterior, si el accionante pretende que las anteriores probanzas se hagan valer en el proceso de referencia, deberá enunciarlas y relacionarlas, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997, que dispone lo que sigue:

“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

Por lo expuesto, la parte accionante deberá subsanar el yerro previamente anotado, con la finalidad de tener claridad respecto de la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, en concordancia con el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

Por los razonamientos jurídicos anteriores, se inadmitirá la demanda por las falencias previamente advertidas y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, para que subsane los yerros anotados.

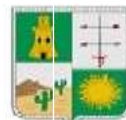
En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp - dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00110-00

CUARTO: Vencido el plazo establecido en el numeral segundo, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

885e16553dedbd2e2667d8fcda6da295110a4f348e5edc2abae55bb0e062edd2

Documento generado en 02/11/2021 08:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>